



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS**  
**SUP-REC-6434/2024**

**TEMA:** Elección de presidente de Ayuntamiento en Hidalgo

**Recurrente:** Morena  
**Responsable:** Sala Regional CDMX

**HECHOS**

- 1. Jornada electoral.** El pasado 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la integración del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, en el estado de Hidalgo.
- 2. Cómputo del consejo distrital.** El 6 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y se expidieron las constancias de mayoría a favor de Carlos César Pérez Escamilla, como presidente municipal electo del Ayuntamiento, por el PT.
- 4. JIN local.** Inconforme, el 9 y 10 de junio, Morena y el Partido Nueva Alianza en Hidalgo promovieron medios de impugnación para controvertir los resultados.
- 5. Sentencia local.** El 30 de julio, el TI confirmó la validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.
- 6. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).** Nuevamente inconformes, el 4 de agosto, los partidos actores interpusieron escritos de demanda, los cuales fueron resueltos por la Sala CDMX el 22 siguiente en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 7. REC.** El 25 de agosto, el recurrente presentó escrito de demanda.

**CONSIDERACIONES**

**¿Qué resolvió la Sala CDMX?**

**Confirmó** la resolución del Tribunal local, al desestimar los agravios planteados por el recurrente. Consideró **infundada** la alegación sobre la indebida motivación y fundamentación con respecto a la firmeza de la sanción de inhabilitación impuesta al presidente municipal electo, ya que la decisión aún no era definitiva, debido a la existencia de medios de impugnación pendientes de resolución que podrían confirmar, modificar o revocar dicha sanción.

**¿Qué plantea el recurrente?**

En esencia manifiesta que la Sala Regional inaplicó el marco constitucional y legal sobre la inelegibilidad de candidaturas de elección popular. Además, que el tema es trascendente e importante para el sistema jurídico nacional, ya que el criterio de la responsable afecta no solo a las partes, sino a la colectividad, por vulnerar principios de certeza, legalidad, orden público y gobernabilidad.

**¿Qué se determina?**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

No pasa inadvertido que el recurrente plantea una supuesta contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Toluca en sentencias previas, y la Sala CDMX en la resolución impugnada, pues considera que ambas tienen criterios discordantes con relación a la firmeza de las sanciones administrativas.

Por lo que, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia del recurrente, se debe tener planteando la posible contradicción de criterios, y se ordena a la SGA de la Sala Superior integrar el respectivo expediente, llevar a cabo las actuaciones y registros correspondientes para su debida integración y turno.

**CONCLUSIÓN:** Lo procedente es desechar de plano la demanda





EXPEDIENTE: SUP-REC-6434/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Morena en contra la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio SCM-JRC-151/2024 y acumulado.**

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con cabecera en Tlanchinol.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Morena a través de su representante ante el Consejo Distrital de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
<b>Sala Ciudad de México/Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidente municipal electo:</b>	Carlos César Pérez Escamilla, presidente municipal electo del municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El pasado dos de junio,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la integración del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, en el estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

## **SUP-REC-6434/2024**

**2. Cómputo del consejo distrital.** El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y se expidieron las constancias de mayoría a favor de Carlos César Pérez Escamilla, como presidente municipal electo del Ayuntamiento, por el Partido del Trabajo.

**4. Juicio de inconformidad local.** Inconforme, el nueve y diez de junio, Morena y el Partido Nueva Alianza en Hidalgo promovieron medios de impugnación para controvertir los resultados.

**5. Sentencia local.**<sup>3</sup> El treinta de julio, el Tribunal local resolvió confirmar la validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

**6. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado).**<sup>4</sup> Nuevamente inconformes, el cuatro de agosto, los partidos actores interpusieron escritos de demanda, los cuales fueron resueltos por la Sala Ciudad de México el veintidós siguiente en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de agosto, el recurrente presentó escrito de demanda en contra de la resolución antes mencionada.

**8. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-6434/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Expedientes TEEH-JIN-027/2024 y sus acumulados TEEH-JIN-028/2024 y TEEH-JDC-266/2024

<sup>4</sup> Expediente SCM-JRC-151/2024 y acumulado

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica y 64 de la Ley de medios.



### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La demanda de recurso de reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad.**

Lo anterior, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;<sup>6</sup> tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

#### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

Asimismo, establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>8</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-6434/2024**

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>16</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>19</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>20</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>21</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>22</sup>

### 3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda, toda vez que el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,<sup>23</sup> ni se trata de un asunto relevante y/o trascendente; tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial,

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-6434/2024**

conforme a lo siguiente.

### **¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?**

Confirmó la resolución del Tribunal local, al desestimar los agravios planteados por el recurrente.

Consideró **infundada** la alegación sobre la indebida motivación y fundamentación con respecto a la firmeza de la sanción de inhabilitación impuesta al presidente municipal electo, ya que la decisión aún no era definitiva, debido a la existencia de medios de impugnación pendientes de resolución que podrían confirmar, modificar o revocar dicha sanción.

Asimismo, la Sala Regional consideró correcta la interpretación del Tribunal local, que argumentó que los efectos de una resolución administrativa de inhabilitación no podían afectar la elegibilidad de un candidato electo si aquella no se encontraba firme.

Ello, porque, entre otros medios de impugnación presentados por el presidente electo, se encontraba en trámite un juicio de amparo promovido por este a fin de controvertir la determinación de inhabilitación impuesta en su contra, el cual, incluso, ya había sido admitido por el Juez de Distrito correspondiente, y en fecha próxima se celebraría la audiencia constitucional<sup>24</sup>.

En este sentido, a partir de argumentar sobre la naturaleza del juicio de amparo y sus alcances, la responsable estimó que la resolución del referido juicio hacía jurídicamente posible que se dejara sin efectos dicha sanción administrativa.

### **¿Qué plantea el recurrente?**

En esencia manifiesta que la Sala Regional inaplicó el marco constitucional y legal sobre la inelegibilidad de candidaturas de elección popular. Además, que el tema es trascendente e importante para el sistema jurídico nacional, ya que el criterio de la responsable afecta no

---

<sup>24</sup> Fojas 20 en delante de la sentencia impugnada.





solo a las partes, sino a la colectividad, por vulnerar principios de certeza, legalidad, orden público y gobernabilidad.

Que el hecho de que se permita a un candidato ser elegido -aun cuando se encuentra sancionado con inhabilitación para ejercer cargos públicos- sienta un mal precedente y disuade la imposición de este tipo de sanciones porque no se acatan.

Asimismo, en su concepto, existe una contradicción de criterios entre las salas regionales de Toluca y la Ciudad de México, porque mientras que para la primera las sanciones administrativas son firmes y ejecutoriadas, salvo disposición judicial en contrario, para la segunda, no es así si se encuentran “sub judice” o pendientes de resolución judicial.

A juicio del recurrente, también la responsable incurre en un fraude a la ley al considerar que la sanción de inhabilitación cuestionada se encuentra “sub judice”, en virtud del juicio de amparo promovido por el presidente municipal electo.

Lo anterior, porque, a decir del recurrente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la interposición de un juicio de amparo no suspende automáticamente los efectos de una sanción administrativa<sup>25</sup>.

Además, porque la Sala Regional soslaya que en dicho juicio de amparo le fue negada la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso, es decir, de la sanción de inhabilitación que le fue impuesta al quejoso, por tanto, al no darle efectos suspensivos, esta debe ser considerada firme.

Estimar lo contrario sería desconocer que las sanciones son de orden público e interés colectivo y, por tanto, no pueden ser suspendidas en cuanto a sus efectos jurídicos.

---

<sup>25</sup> Al efecto, invoca la Jurisprudencia

## **SUP-REC-6434/2024**

Finalmente, solicita que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y dicte otra donde analice el fondo del asunto a fin de declarar inelegible al presidente electo de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente** porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad sobre los planteamientos del recurrente y concluyó que compartía las consideraciones del Tribunal local al desestimar los agravios relacionados con la firmeza de una sanción de inhabilitación impuesta al presidente municipal electo.

Lo anterior porque la referida sanción no se encontraba firme al ser controvertida a través de diversos juicios administrativos y de amparo.

Por su parte, el recurrente pretende hacer procedente el recurso aduciendo la inaplicación del marco constitucional y legal de la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio que la sola cita de artículos constitucionales y vulneración a principios constitucionales no hace procedente la reconsideración<sup>26</sup>.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de un error judicial que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible

---

<sup>26</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.



apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido.

Tampoco se advierte que sea un asunto trascendente y de importancia para el orden jurídico nacional en virtud de que la temática relacionada con la firmeza de las sanciones administrativas ya ha sido materia de pronunciamientos de este órgano jurisdiccional electoral.<sup>27</sup>

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente plantea una supuesta contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional Toluca en sentencias previas<sup>28</sup>, y la sala responsable en la resolución impugnada, pues considera que ambas tienen criterios discordantes con relación al tema de la firmeza de las sanciones administrativas<sup>29</sup>.

Por lo que, no obstante lo resuelto en el presente recurso de reconsideración, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia del recurrente<sup>30</sup>, se debe tener planteando la posible contradicción de criterios, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior integrar el respectivo expediente.<sup>31</sup>

De esta manera, la Secretaría General de Acuerdos debe llevar a cabo las actuaciones y registros correspondientes para su debida integración y turno.

---

<sup>27</sup> Véase las Tesis: XXVII/2012, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.”**; así como la Tesis XXII/2012, de rubro: **“NELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES).”**; así como la Jurisprudencia 5/2022, de rubro: **“INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.”**

<sup>28</sup> El actor cita las sentencias dictadas en los asuntos siguientes: ST-JRC-23/2021, ST-RAP-18/2024 y ST-JRC-25/2021, cuyos criterios pudieran ser contradictorias con la sentencia impugnada en el presente recurso.

<sup>29</sup> Como se observa a página 7 del escrito de demanda.

<sup>30</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 166, fracción IV, en relación con el artículo 214, fracción III, ambos de la Ley Orgánica.

<sup>31</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-76/2024.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración y, en su oportunidad integrar la contradicción de criterios correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda en términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena la integración de la contradicción de criterios, en los términos apuntados en la presente sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.